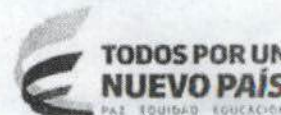




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500692521

Bogotá, 04/07/2017



20175500692521

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTE ESPECIAL LA PERLA DEL SUR S.A.S**  
**CALLE 4 No 51 - 69 SUR CASA 3**  
**VILLAVICENCIO - META**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **26463** de **16/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Abstract  
The purpose of this study was to investigate the effects of a 12-week training program on the performance of a simulated task. The study was conducted with a sample of 40 participants who were randomly assigned to either a control group or an experimental group. The experimental group received a 12-week training program, while the control group did not. The results of the study showed that the experimental group performed significantly better than the control group on the simulated task. The training program was found to be effective in improving performance on the simulated task.

Introduction  
The purpose of this study was to investigate the effects of a 12-week training program on the performance of a simulated task. The study was conducted with a sample of 40 participants who were randomly assigned to either a control group or an experimental group. The experimental group received a 12-week training program, while the control group did not. The results of the study showed that the experimental group performed significantly better than the control group on the simulated task. The training program was found to be effective in improving performance on the simulated task.



Method  
The study was conducted with a sample of 40 participants who were randomly assigned to either a control group or an experimental group. The experimental group received a 12-week training program, while the control group did not. The results of the study showed that the experimental group performed significantly better than the control group on the simulated task. The training program was found to be effective in improving performance on the simulated task.



Results  
The results of the study showed that the experimental group performed significantly better than the control group on the simulated task. The training program was found to be effective in improving performance on the simulated task. The results of the study showed that the experimental group performed significantly better than the control group on the simulated task. The training program was found to be effective in improving performance on the simulated task.

Conclusion  
The results of the study showed that the experimental group performed significantly better than the control group on the simulated task. The training program was found to be effective in improving performance on the simulated task. The results of the study showed that the experimental group performed significantly better than the control group on the simulated task. The training program was found to be effective in improving performance on the simulated task.

463

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 2 6 4 6 3 DEL 16 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 46529 del 09 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIAL LA PERLA DEL SUR SAS identificada con el NIT. 900.599.033-9.

LA SÚPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

Por la cual se revoca la apertura de investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 46529 de 09 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIAL LA PERLA DEL SUR SAS identificada con el NIT. 900.599.033-9

### HECHOS

El 10 de febrero de 2015 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 389838 al vehículo de placa TTP-701 vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIAL LA PERLA DEL SUR SAS identificada con el NIT. 900.599.033-9, por transgredir presuntamente el código de infracción 585 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 46529 del 09 de septiembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIAL LA PERLA DEL SUR SAS identificada con el NIT. 900.599.033-9, por transgredir presuntamente el código de infracción 585 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 que establece "Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación "en concordancia con el código de infracción 520 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad... (...)" conducta enmarcada en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados. El acto administrativo fue notificado por aviso el 18 de noviembre de 2016. Se observa que la empresa investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa, siendo éste desde el día 21 de noviembre de 2016 hasta el 2 de diciembre de 2016.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

#### I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad especial.

#### II. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

RESOLUCIÓN N° 26463 del 16 JUN 2017

*Por la cual se revoca la apertura de investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 46529 de 09 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIAL LA PERLA DEL SUR SAS identificada con el NIT. 900.599.033-9*

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 389838 del 10 de febrero de 2015

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 389838 del 10 de febrero de 2015, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIAL LA PERLA DEL SUR SAS identificada con el NIT 900.599.033-9, mediante Resolución N° 46529 del 09 de septiembre de 2016 por incurrir en la presunta violación del código 585 en concordancia con el código de infracción 520, conducta enmarcada en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800.

#### III. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

RESOLUCIÓN N° del

26463 16 JUN 2017  
Por la cual se revoca la apertura de investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 46529 de 09 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIAL LA PERLA DEL SUR SAS identificada con el NIT. 900.599.033-9

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior, en relación a que las actuaciones que emite este Despacho, se enmarcan dentro de la normatividad vigente y aplicable.

#### IV. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

*"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que cohsagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (...)"*

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

Por la cual se revoca la apertura de investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 46529 de 09 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIAL LA PERLA DEL SUR SAS identificada con el NIT. 900.599.033-9

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>12</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 389838 de 10 de febrero de 2015, reposa dentro de la presente investigación como única prueba toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE ESPECIAL LA PERLA DEL SUR SAS identificada con el N.I.T 900.599.033-9 quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. 389838 de 10 de febrero de 2015 para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Como quiera que queda claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

#### V. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

<sup>12</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se revoca la apertura de investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 46529 de 09 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIAL LA PERLA DEL SUR SAS identificada con el NIT. 900.599.033-9

*Código General del Proceso*

(...)

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados émanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

(...)

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

**VI. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA**

Para el presente caso se tiene que el vehículo de placas TTP-701 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE ESPECIAL LA PERLA DEL SUR SAS identificada con el NIT 900.599.033-9 según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte dicha observación reza: "(...) *transita con vidrios polarizados* (...)" Razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, cabe advertir que se encuentra de oficio algunas inconsistencias dentro del mismo y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada ni el debido proceso.



*Por la cual se revoca la apertura de investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 46529 de 09 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIAL LA PERLA DEL SUR SAS identificada con el NIT. 900.599.033-9*

Así las cosas, una vez revisada la Resolución se encuentra que la motivación de la misma hace alusión a lo contemplado a una conducta no tipificada en la legislación referente al sector transporte, de igual manera revisado el material probatorio obrante en el expediente se encuentra que el agente de policía al momento de diligenciar la casilla 16 establece: "(...) transita con vidrios polarizados (...)".

Así las cosas, en atención a que no se puede imponer sanción alguna en relación a una conducta establecida por el Policía de Tránsito, en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado Social de Derecho así como el debido proceso este Despacho encuentra que no es procedente continuar con la presente investigación.

No obstante, es de precisar que atendiendo lo determinado en la Ley 769 de 2002 en su artículo 50 se estipula que "(...) por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad (...)", a lo cual se determina que el organismo competente para continuar el trámite investigativo respecto de la conducta desplegada por el vehículo automotor de placa TTP-701 deberá ser por el organismo de tránsito.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exonerar de responsabilidad a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIAL LA PERLA DEL SUR SAS Identificada con el NIT. 900.599.033-9, en atención a la Resolución N° 46529 del 09 de septiembre de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 585 en relación con el código 520.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar la investigación abierta mediante Resolución N° 46529 del 09 de septiembre de 2016, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIAL LA PERLA DEL SUR SAS Identificada con el NIT. 900.599.033-9.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIAL LA PERLA DEL SUR SAS Identificada con el NIT. 900.599.033-9, en su domicilio principal en la ciudad de VILLAVICENCIO / META en la CLL 4 51 69 SUR CASA 3, TELEFONO: 3118016059 correo electrónico: comercial2@lpssas.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

2 6 4 6 3

1 6 JUN 2017

RESOLUCIÓN N° del

*Por la cual se revoca la apertura de investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 46529 de 09 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE ESPECIAL LA PERLA DEL SUR SAS identificada con el NIT. 900.599.033-9*

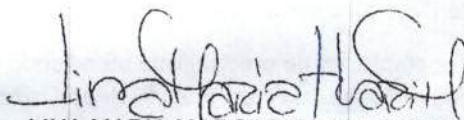
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá a los

2 6 4 6 3

1 6 JUN 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Andrea Forero Moreno - Abogada Contratista

Revisó: Érika Fernanda Pérez Montealegre - Abogada Contratista

Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón - Coordinador Grupo IUIT

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANSPORTE ESPECIAL LA PERLA DEL SUR SAS</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	VILLAVICENCIO
Número de Matrícula	0000286726
Identificación	NIT 900599033 - 9
Último Año Renovado	2016
Fecha Renovación	20160411
Fecha de Matrícula	20151119
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1314264134.00
Utilidad/Perdida Neta	16696869.00
Ingresos Operacionales	533470896.00
Empleados	6.00
Afiliado	No

### Actividades Económicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	CASTILLA LA NUEVA / META
Dirección Comercial	CRA 9 N 12 12
Teléfono Comercial	3108108342
Municipio Fiscal	VILLAVICENCIO / META
Dirección Fiscal	CLL 4 51 69 SUR CASA 3
Teléfono Fiscal	3118016059
Correo Electrónico	comercial2@lpssas.com

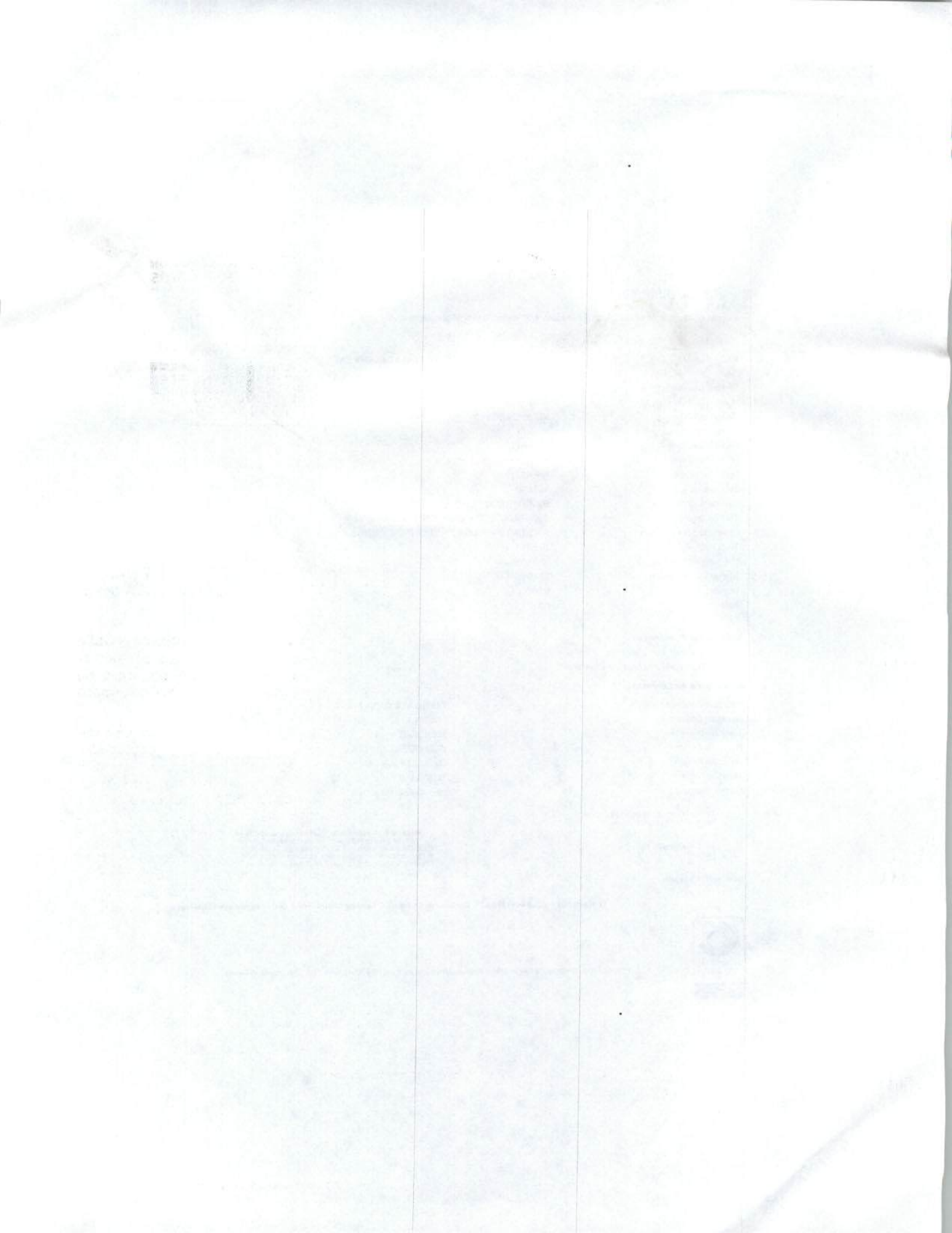
[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)







Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500617041



20175500617041

Bogotá, 16/06/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTE ESPECIAL LA PERLA DEL SUR S.A.S**  
CALLE 4 No 51 - 69 SUR CASA 3  
VILLAVICENCIO - META

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **26463 de 16/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

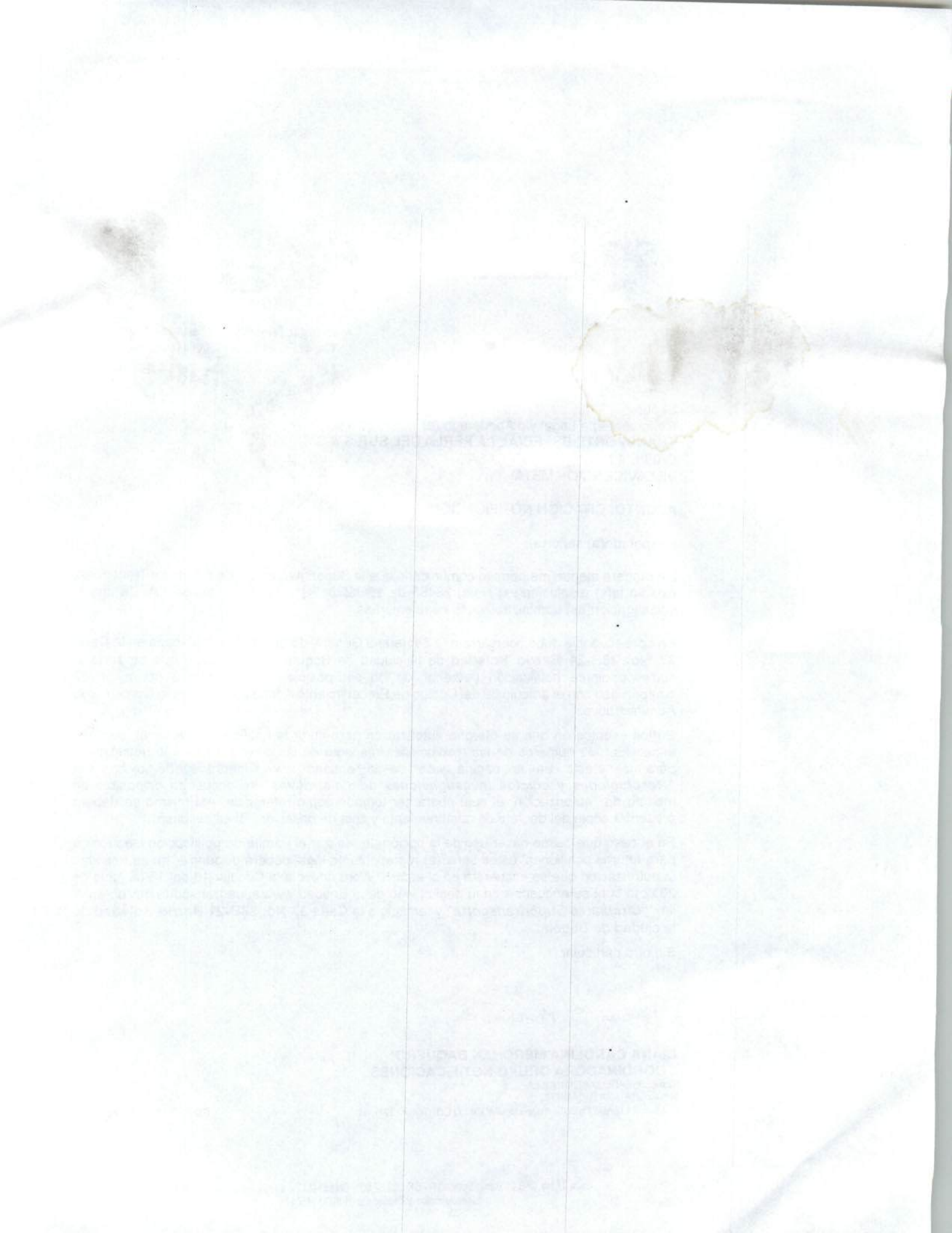
**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHULLA\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015





Libertad y Orden

# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



<b>472</b>	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor			
Fecha 1: DIA MES AÑO		R	D	Fecha 2: DIA MES AÑO		R	D
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:			
C.C.:				C.C.:			
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:			
Observaciones:				Observaciones:			

*Handwritten notes on the form:*  
 11 0 JUL 2017  
 Distribuidor: **Mar. Rodolfo Diaz N.**  
 C.C.: **31.120**  
 Centro de Distribución: **3 PISO**  
 Observaciones: **Casa Crema Puerta negra**

**472** Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900 062917-9  
OO 25-Q 95 A 55  
Línea Nat. 01 8000 11 210

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 la soledad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 11131136  
Envío: RN786043954CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social: TRANSPORTE ESPECIAL LA P DEL SUR S.A.S.  
Dirección: CALLE 4 No 51 - 69 : CASA 3  
Ciudad: VILLAVICENCIO\_MET/

Departamento: META  
Código Postal:  
Fecha Pre-Admisión: 06/07/2017 15:40:11  
Me. Transporte Lic de carga 802700 del 20.  
Me. DC. Rio Magdalena Ferreo: 802667 del 08

